

RESOLUCIÓN (Expte. A 285/00 SPANAIR/SAS)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 19 de octubre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 285/00 (2168/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por SPANAIR S.A. y SCANDINAVIAN AIRLINES SYSTEM CONSORTIUM (SAS), para la constitución de una sociedad participada conjuntamente dedicada a la venta de billetes de transporte aéreo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de mayo de 2000 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de SPANAIR S.A. y SAS en el que manifestaban haber constituido una sociedad participada conjuntamente -denominada Fuerza de Ventas S.A.- para la distribución y venta de títulos de transporte aéreo, entendiendo que no constituye una conducta prohibida por la LDC y solicitando, subsidiariamente, autorización singular.
2. Por Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 31 de mayo de 2000, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente. En la misma fecha se formalizó una nota extracto a efectos del trámite de información pública previsto en el artículo 38.3 LDC, siendo publicado el aviso en el BOE nº 137, de 8 de junio, sin que se produjeran comparecencias ni alegaciones.

3. Con fecha 1 de junio de 2000 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios contemplado en el artículo 38.4 LDC, que respondió en sentido favorable, precisando que se garantizara la protección de datos de carácter personal.
4. Por Providencia de fecha 21 de junio de 2000 la Instructora dispuso que se solicitara información a los interesados relativa al Plan de Negocio al que hacían referencia en su solicitud, suspendiendo los plazos de tramitación, de conformidad con lo previsto en el art. 38.5 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre. Con fechas de 24 y 27 de julio de 2000 fue cumplimentado dicho requerimiento, reanudándose el cómputo de los plazos, lo que fue notificado a los interesados.
5. El 4 de agosto de 2000 se recibió el expediente en el Tribunal junto con el Informe del Servicio en el que, tras hacer referencia a que el presente caso trata de un acuerdo entre empresas competidoras cuyo objeto es la colaboración en los instrumentos para la venta de sus servicios, estima que, sin embargo, dicha colaboración no implica acuerdos de fijación de precios ni afecta a la libertad de cada una de las empresas para definir sus productos ni sus condiciones comerciales. Por todo ello, el Servicio considera que se trata de un acuerdo entre empresas cuyo objeto o efecto no es impedir, restringir o falsear la competencia, no siendo, por tanto, un acuerdo de los tipificados en el art. 1 LDC para cuya práctica se requiere la autorización singular contemplada en el art. 3 de dicha Ley.
6. El expediente fue admitido a trámite en el Tribunal por Providencia de 6 de septiembre de 2000.
7. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre la presente solicitud en su sesión del 10 de octubre de 2000.
8. Son interesados:
 - SPANAIR S.A.
 - SCANDINAVIAN AIRLINES SYSTEM CONSORTIUM (SAS)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC para, posteriormente, examinar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la citada Ley permite el otorgamiento de una exención singular.

2. En el presente caso se trata de un acuerdo entre empresas competidoras cuyo objeto obviamente es la colaboración en la venta de sus productos. Sin embargo, dicha colaboración se limita a la creación de unos medios instrumentales para dicha venta y no implica acuerdos de fijación de precios, ni afecta a la libertad de cada una de las empresas para definir sus productos ni sus condiciones comerciales.

En efecto, Fuerza de Ventas S.A. no tiene autonomía comercial, actuando en todo momento en nombre y por cuenta de cada una de las compañías aéreas, ya sean sus accionistas o sus clientes, como un intento de aumentar su eficiencia a través de mecanismos computerizados y telefónicos en la gestión y administración de la emisión y venta de billetes. Además, la organización de ventas que se constituye no es exclusiva, permitiéndose, asimismo, a ambas partes que sigan disponiendo de su propia estructura de ventas.

Por todo ello, el Tribunal considera que se trata de un acuerdo entre empresas cuyo objeto o efecto no es impedir, restringir o falsear la competencia, no siendo, por tanto, un acuerdo de los tipificados en el art. 1 LDC, sino una cooperación lícita, no requiriendo autorización singular, como acertadamente sostiene el Servicio.

3. No obstante, esta apreciación del Tribunal se basa en la declaración expresa de las solicitantes, por lo que si la empresa que se crea fuera utilizada para coordinar sus políticas comerciales podría tal comportamiento constituir una práctica prohibida por la LDC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único: Declarar que el acuerdo de constitución de una sociedad participada conjuntamente para la venta de billetes de transporte aéreo, notificado por SPANAIR S.A. y SCANDINAVIAN AIRLINES SYSTEM CONSORTIUM -SAS-, en los términos objeto del mismo no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el

plazo de dos meses ante la Audiencia Nacional contados desde la notificación de la presente Resolución.